

CG83/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente JGE/QJGJLG/CG/002/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha presentado por el C. José Guadalupe Javier Lara González, por el cual formuló queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

*“... 1. Que el 29 de febrero de 2000, presenté a la **Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática** el **Recurso de Inconformidad** en contra del cómputo Delegacional, solicitando la nulidad de las 15 casillas, instaladas en la elección interna del candidato del partido, al cargo de Jefe Delegacional el día 27 de febrero de (sic) año 2000 en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, donde participamos: JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ, FERNANDO PEREZ*

RODRÍGUEZ, GUSTAVO LOA CARBAJAL E IGNACIO RUIZ LÓPEZ. Lo cual se detalló en los Expedientes 15, 17 y 18/2000 acumulado, por el fraude cometido en la elección interna, y normatividad en materia electoral, todo ello a cargo del compañero IGNACIO RUIZ LÓPEZ con el apoyo de grupo denominado FRAP, todos pertenecientes a la Corriente de la Izquierda Democrática (C.I.D.).

La Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal del P.R.D. emitió auto admisorio de fecha uno de marzo del 2000, en donde se emplazó al Comité Estatal del Servicio Electoral, al Comité Delegacional del Servicio Electoral en Cuajimalpa, a los promoventes y al tercero perjudicado para presentarnos el día tres de marzo del 2000, a las dieciocho horas para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, al Comité del Servicio Electoral en Cuajimalpa de Morelos para que rindiera informe justificado y presentara el Acta de los resultados de la elección y las actas de escrutinio y computo de las quince casillas instaladas.

Que no obstante de haber presentado pruebas como: Testimoniales, 15 actas de escrutinio y computo alteradas y el Acta Final de Escrutinio total, en donde se refleja la violación clara y alteración del resultado, ya que de 8,468 boletas totales inutilizadas más 4, 122 usadas en la elección, hacen un total de 12,590 boletas, aparecen 3,588 boletas más, mostrando claramente que se alteró, del total de 9,002 boletas, con boletas adicionales fuera del control del Comité del Servicio Electoral en Cuajimalpa de Morelos.

Esto altera sustancialmente el resultado de la elección, favoreciendo con votos al compañero IGNACIO RUIZ LÓPEZ, para dar un triunfo fraudulento, además del acarreo de votantes en taxis, camionetas y automóviles, manipulación de votos en las casillas, inducción a los votantes en todas las casillas, el sistema del carrusel, compra de votantes y presión sobre la militancia, por señalar algunas de las múltiples irregularidades.

La Resolución de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, en los Expedientes 15, 17 y 18/2000 ACUM., de fecha 04 de agosto del año 2000, declara infundado el Recurso de Inconformidad, interpuesto por JOSÉ GUADALUPE LARA GONZÁLEZ, GUSTAVO LOA CARBAJAL Y FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ no obstante las pruebas expuestas, lo que dio origen a la imposición de la candidatura de IGNACIO RUIZ LÓPEZ, el que perdió en la elección Constitucional la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos.

2.- En escrito de QUEJA respecto al Expediente 100/2000, del 5 de abril del 2000, interpuesto por una parte del Consejo Delegacional del PRD en Cuajimalpa de Morelos, recibido por la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, contra los C. C. FRANCISCO DE SOUZA MAYO, FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ Y GUSTAVO LOA CARBAJAL, en donde señalan que nos retiran provisionalmente los Derechos, por el hecho de haber difundido en los periódicos el Fraude Electoral del PRD en Cuajimalpa, a cargo de IGNACIO RUIZ LÓPEZ,

hecho que pretendía que se limpiaran las múltiples irregularidades cometidas por él, no obstante el Recurso interpuesto en la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal conforme a los Estatutos, con el objeto de erradicar esas practicas fraudulentas con la finalidad de lograr un gran Acuerdo de Unidad, asimismo realizar una elección Democrática y transparente en cumplimiento a la normatividad existente.

En el expediente 100/2000 y 111/2000 acumulados, la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, analizó los recortes periodísticos donde se señala el fraude interno del pasado 27 de febrero del 2000, en Cuajimalpa de Morelos, los cuales son usados como prueba por una parte del 1 Consejo Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no fue soportado Legalmente y que las impugnaciones electorales con respecto a las elecciones internas del PRD del pasado 27 de febrero, se dirimieron por los cauces institucionales como lo marca el Estatuto, así mismo como lo señala en la Resolución la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, el 6 de julio del 2000, RESUELVE en el considerando SEGUNDO.- ‘SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL 1 CONSEJO DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA EN CONTRA DE FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO LOA CARVAJAL, JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ Y FRANCISCO DE SOUZA MAYO POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO IV DE ESTA RESOLUCIÓN’

En el considerando TERCERO.-' SE ORDENA AL COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL SE LE RESTITUYAN LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS A FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO LOA CARVAJAL Y JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ'

Así lo resolvió la Sala de Estatutos de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal en esta fecha.

¡Democracia ya, Patria para Todos!

P.R.D.

Firman por la Comisión de Garantías del Distrito Federal: LA DRA. MARTHA MOHENO VERDUZCO, DRA. CARMEN LOSADA CUSTRADO Y LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CRUZ.

*3.- El 30 de enero del 2001, presentó la Comisión Jurisdiccional del Consejo Delegacional de Cuajimalpa, ante la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, la Queja que se acumula a la misma del Comité Ejecutivo Delegacional (una parte del Comité) según los **Expedientes Números 002 y 004/2001 acum.** En cuyo contenido principal establece la solicitud de expulsión por otro hecho diferente al anterior, consistente en el de trabajar en la Administración Pública de la Delegación Política de Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, como lo señala en su escrito la C. ARACELI VAZQUEZ CAMACHO de fecha 12 de febrero del 2001, respecto a JAVIER LARA GONZÁLEZ Y GUSTAVO LOA CARVAJAL, ya que según ellos, se encuentran prestando sus servicios a la Administración del PAN. Lo cual se:*

RESUELVE

En el considerando TERCERO.- 'SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL Y EL CONSEJO DELEGACIONAL DE ESA MISMA DEMARCACIÓN EN CONTRA DE CARMELO CERVANTES SANTILLAN, GUSTAVO LOA CARBAJAL, JUAN MANUEL CISNEROS, JAVIER LARA GONZÁLEZ, PERFECTO ROMERO SEGURA, JAIME SCHLITTLER ALBA Y MÁXIMO TORRES ROJAS, POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO VII DE ESTA RESOLUCIÓN, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS PARA QUE LOS HAGAN VALER EN CUANTO TENGAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITARLOS, POR LO TANTO, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CITADAS.'

En el Considerando 'SEPTIMO.- NOTIFIQUESE A LA ENCARGADA DE LA SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PRD EN EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS AL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PRD'.

Así lo resolvió el pleno de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal.

Firmando los Comisionados: DRA. MARTHA MOHENO VERDUZCO, LIC. MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ RIVERA, LIC. AGUSTÍN GOMEZ MEJIA, LIC. RAUL SÁNCHEZ NIETO Y LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CRUZ.

Al dejar a SALVO LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO, me deja en estado de indefensión no obstante la Resolución que determina la restitución de mis Derechos, violando el principio de Legitimación del proceso.

4.- En el Expediente 027/2001, de fecha 12 de julio del 2001, presentado por una parte del Comité Ejecutivo Delegacional del PRD, respecto a la QUEJA, interpuesta contra GUSTAVO LOA CARBAJAL, JAVIER LARA GONZÁLEZ Y OTROS, según por probables violaciones estatutarias en contravenir el acuerdo tomado de no colaborar, con los gobiernos del Partido Acción nacional, en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, solicitó dicho Comité la cancelación de la afiliación al PRD con fechas 25 de julio del año 2001, la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal dictó auto admisorio de la queja, corriendo traslado a los denunciados, en donde estoy Yo, asimismo con fecha 8 de agosto del 2001, los C.C. CARMELO CERVANTES SANTILLAN, GUS TAVO LOA CARVAJAL, JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ Y MÁXIMO TORRES ROJAS presentamos de manera conjunta, ante esta Comisión de Garantías, el escrito de contestación a la queja, en la que se manifestaron lo que a nuestro derecho convino demostrando con la normatividad que los empleados de la

Administración pública cumplimos con lo establecido en el Artículo 5 y 123 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interno correspondiente. Así mismo en atención a la notificación realizada en tiempo y forma, sin embargo las subsecuentes citas no fueron Notificadas Legalmente, por ello no acudí a ellas.

La Audiencia de Conciliación, el Auto Admisorio de Pruebas y Audiencias de Defensa, dejándome en total estado de indefensión, al no cubrirse las formalidades del procedimiento, conforme a derecho corresponde, con el objeto de no permitir mi defensa en juicio.

Que si bien es cierto como lo es, que laboro en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, con el cargo de Subdirector de Modernización Administrativa, en el nivel de confianza, designado por el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, conforme al Organigrama autorizado por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con base a la normatividad establecida y vigente aplicable para todas las dieciséis Delegaciones Políticas del Distrito Federal, no se viola el Estatuto del Partido.

Que si bien es cierto que por la jerarquía se reciben ordenes del superior al inferior administrativamente hablando, se debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 122 Constitucional, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del

Distrito Federal, el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y otras disposiciones legales que se aplican a las DIESCISES (sic) DELEGACIONES POLÍTICAS del Distrito Federal, ya que los Lineamientos los rige el Gobierno del Distrito Federal, por ello no se puede establecer la línea de ninguna (sic) partido político en las funciones que controla la Oficialía Mayor y vigila la Contraloría General e Interna del Gobierno del Distrito Federal y se estarían violando las disposiciones antes señaladas y el objeto principal que es el Servicio Público a la Comunidad de la demarcación de Cuajimalpa de Morelos y a todos los habitantes del territorio de Cuajimalpa con eficiencia y eficacia a la Demanda Ciudadana y por Mejores Servicios Públicos para elevar el nivel de vida de la población.

El trabajo que desempeño está establecido en las normas jurídicas que nos rigen y además obedecen estrictamente a una función pública específica, lo cual no tiene nada que ver con coaliciones de partidos políticos o algo que se les parezca, lo cual no afecta la relación con los partidos políticos y si cumple con la atención a sus gestiones en el marco legal conducente y bajo los trámites establecidos en los Lineamientos Administrativos y Jurídicos señalados en el párrafo anterior, los que fija el Gobierno del Distrito Federal en base a la normatividad existente.

Como se demuestra que las funciones propias de mi nivel jerárquico no es antagonizar el objeto del Partido, ya que obedece mi función a lo establecido en la Constitución y las normas derivadas de ésta, ya que

en la función pública se destaca el interés para el bienestar de la Comunidad de la demarcación territorial y el beneficio a los propios habitantes de la misma, conforme al objeto de la Administración Pública de servir con mejores servicios públicos y la atención con calidad a la Demanda Ciudadana, en el marco del servicio público.

El único interés gubernamental es y debe ser el de servir a la población en general, distribuida en todas las capas sociales y sin distinciones con el lema de Morelos que dice para su consideración: 'Porque todos somos del mismo origen no existen privilegios para ninguno'.

En la resolución del Expediente Número 027/2001, se me cancela la afiliación al PRD, por los considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII, no obstante la argumentación realizada en el escrito de fecha 8 de agosto del 2001, el cual fue presentado en tiempo y forma, además de los argumentos que señalan la función pública, sus facultades y atribuciones del Órgano Político-Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, la Relación Laboral conforme al artículo 5 y 123 Constitucional, ya que no sólo no se violó en ningún momento disposición alguna del Estatuto del PRD, sino ninguna norma de carácter partidario o de carácter público o de otro tipo, al trabajar en la administración pública de la Delegación Política de Cuajimalpa de Morelos.

Como lo argumente en el escrito dirigido a la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del PRD en el Distrito Federal el día ocho de

agosto de 2001, rigen la Relación laboral las disposiciones contenidas en los Artículos 5 y 123 Constitucionales, las normas contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones contenidas en el Estatuto de Gobierno, reglamentario del artículo 122 Constitucional.

5.- Por un mismo hecho se me asignaron varios Expedientes en la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal del PRD, no obstante de que se trató siempre del mismo asunto, el de trabajar en la Administración Pública de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, manejando sus argumentos falsos, que esto es una coalición de partidos y que se antagóniza el objeto del partido, lo cual también es falso, como se demuestra plenamente con las funciones que realizo que cumplen estrictamente con disposiciones legales y nada más. Ya que quien otorga los lineamientos es el Gobierno del Distrito Federal únicamente.

6.- El 29 de Enero del 2002, presente el Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD, en contra de la Resolución 027/2001 donde se cancelan mis derechos por la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal del mismo partido.

7.- Además los escritos de fecha 6 de marzo de 2002 dirigidos a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD, manifestando lo que a nuestro Derecho convenga, la señalización de la normatividad

aplicable para los servidores públicos de la Administración del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal vigentes.

8.- El escrito de fecha 17 de octubre de 2002 dirigido a la Comisión Nacional de Garantías y vigilancia del PRD, en donde se solicita el regreso de los derechos y prerrogativas por los hechos antes descritos, que no sólo violan el Estatuto del Partido, sino que la situación es más bien un problema político y que debe analizarse a fondo para su resolución.

La Resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD, de fecha 6 de Noviembre del 2002, resuelta después de más de nueve meses de solicitarla, lo cual viola flagrantemente no sólo mis derechos partidarios sino mis Garantías Individuales, por el tiempo de la resolución y haberme dejado en estado de indefensión con la cancelación de mis Derechos.

Lo cual evita que pueda acceder a una representación interna en los órganos del partido y me excluye de cualquier evento de participación Electoral.

AGRAVIOS

1. FUENTE DE AGRAVIO.-

Con lo expuesto en este inciso, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 92, fracción V de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que establecen la procedencia de ‘...la cancelación de afiliación cuando ... V. Compruebe coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos, con independencia de los órganos de dirección del partido, antagonizando el objeto del partido’.

2. ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-

5, 14, 16, 122 y 123 Constitucionales. 3, 4, 12, 13, 14 y 20, número 6 letra e) y Artículo 95, fracción v), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

3.- CONCEPTO DE AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO.- *Se viola en mi perjuicio el artículo 20 relativo a procedimientos y sanciones número arábigo seis, letra e, y que a su letra dice:*

e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del partido, antagonizando el objeto del partido;

Si bien es cierto que el promovente labora o presta sus servicios subordinados para la Delegación Política Cuajimalpa de Morelos en mi

carácter de subdirector de Modernización Administrativa, también es cierto que no existe precepto legal alguno que lo prohíba, y mucho menos que esa conducta encuadre dentro del capítulo IV De la Cancelación de la Membresía en el Partido, aplicando el Reglamento de Sanciones del Partido de la Revolución Democrática, como se me pretende hacer valer por la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal dependiente del Partido de la Revolución Democrática en su resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, dentro del expediente 027/2001.

SEGUNDO AGRAVIO.- *A mayor abundamiento el fundamento que utiliza la mencionada comisión para fundamentar la cancelación de la afiliación al Partido de la Revolución Democrática del promovente JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ, no encuadra dentro de las hipótesis que se manejan dentro de la resolución para tenerme o haberme comprobado que con mi conducta esté realizando alguna coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos ya que mis labores son acordes con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y consecuentemente mis labores no tienen subordinación a partido político alguno, sino que éstas tienen como objeto primordial el servicio a los habitantes de esa demarcación, cumpliendo con la normatividad exigida en mi carácter de funcionario*

público y por ende soy sujeto de las reglas contenidas en la Ley de responsabilidades para los Funcionarios Públicos.

TERCER AGRAVIO.- *Se viola en mi perjuicio la Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática, ya que con las manifestaciones vertidas en mi contra dentro de la resolución de fecha 26 de septiembre de 2001 dentro del expediente 0027/2001, toda vez que en ningún momento he dejado de observar dichos principios de democracia, justicia, igualdad, trabajo, libertad, dignidad, desarrollo sustentable, soberanía y ética política, dentro del desempeño de mis labores, siendo consecuentemente falso que el promovente **antagonice el objeto del partido** con mis actos de funcionario público, sino todo lo contrario en el desempeño de todas y cada una de mis conductas y funciones publicas, siempre pretendo dejar en alto, los principios de justicia, democracia y ética política, tan es así mi afán de servicio a la población que actualmente desempeño mi trabajo dentro de la administración actual, por ser una persona honesta, trabajadora e impulsora de los valores señalados en la declaración de principios del Partido de la Revolución Democrática.*

CUARTO AGRAVIO.- *Me causa agravio la resolución impugnada de fecha 26 de septiembre de 2001, emitida por la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, en virtud de que al referirse al promovente, lo hacen omitiendo dos nombres, ya que se refiere al C. JAVIER LARA GONZÁLEZ, debiendo ser JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ, por lo que existe una doble identidad de persona,*

*encontrándose viciada de nulidad la resolución en comento, ya que no se especifica la verdadera identidad del promovente que es **JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ***

QUINTO AGRAVIO.- *Me causa agravio la resolución impugnada de fecha 26 de septiembre de 2001, emitida por la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, toda vez que la misma le concede valor probatorio pleno a los argumentos emitidos por un grupo de la corriente de izquierda democrática (C. I. D.) quienes por no compartir su forma de trabajo de clientela y corporativos y haber demandado en la Comisión de Garantías y Vigilancia la inconformidad de los resultados de la elección interna del 27 de febrero de 2000, Expediente número 15, 17 y 18/2000 Acumulados, por el fraude cometido por el C. IGNACIO RUIZ LÓPEZ (miembro de la C.I.D.) para ser candidato a Jefe Delegacional por el P.R.D.. Por haber cometido múltiples irregularidades y violaciones al Reglamento de Elecciones y al Estatuto del Partido, razón por lo que considero que se emitió la resolución impugnada sin fundamento legal alguno, sino que con el único ánimo de no respetar el derecho a disentir frente a actos fraudulentos.*

SEXTO AGRAVIO.- *Desde el año de 2000, 2001, 2002 y hasta la fecha se violaron mis Derechos y las Garantías Individuales Constitucionales, al haberme suspendido y regresado mis Derechos, por el mismo hecho, lo cual viola también el principio de Legalidad en el procedimiento y me deja en total estado de indefensión, con plazos cortos de vigencia de*

Derechos y otros largos para la suspensión de los mismos al grado de cancelar la afiliación del partido...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia fax de un auto de fecha siete de febrero del año dos mil dos, emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, respecto del recurso de apelación relativo al expediente 43/DF/02.
- b) Original del acuse de recibo de fecha ocho de agosto del dos mil uno, respecto de la queja 027/20001.
- c) Original del acuse de recibo de fecha veintinueve de enero del dos mil dos, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
- d) Original del acuse de recibo de fecha seis de marzo del año dos mil dos, dentro del expediente 43/D.F./02.
- e) Original del acuse de recibo de fecha trece de diciembre del año dos mil dos, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
- f) Original del acuse de recibo de fecha dos de diciembre del año dos mil dos, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
- g) Copia fotostática de la Credencial para Votar con Fotografía del C. José Guadalupe Javier Lara González.
- h) Copia fotostática de la Resolución de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal de fecha seis de julio del año dos mil, dentro del expediente 100 y 111/2000 ACUM.
- i) Copia fotostática de la Resolución de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal de fecha treinta de mayo del año dos mil uno, dentro del expediente 002 y 004/2001 ACUM.

- j) Copia fotostática de la Resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha seis de noviembre del año dos mil dos, dentro del expediente 43/D.F./02.
- k) Copia fotostática de la Resolución de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil uno, dentro del expediente 027/2001.
- l) Copia fotostática de la Resolución de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal de fecha cuatro de agosto del año dos mil, dentro del expediente número 15, 17 y 18/2000 ACUM.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de JGE/QJGJLG/CG/002/2003, y emplazar al denunciado.

III. Mediante oficio número SJGE/002/2003 de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5

días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. El día veintisiete de enero del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“...Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos a) y b), 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al improcedente e infundado escrito presentado por como (sic) JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática en el Delegación Cuajimalpa, en el Distrito Federal.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERA

EL ACREDITAMIENTO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 1 INCISO D) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE APLICACIÓN DE SANCIONES, POR NO HABER AGOTADO EL QUEJOSO LAS INSTANCIAS PREVIAS

PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 20 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En efecto, el Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

'Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.'

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: **a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias,** e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios

encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

‘ARTÍCULO 18º. *Los órganos de garantías y vigilancia*

*Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo.

Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años.

Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada.

Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.

En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.

Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.

Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

Proteger los derechos de los miembros del Partido;

Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando

el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”

‘ARTÍCULO 20º. *Procedimientos y sanciones*

Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que ha sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera

de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.

Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:

Amonestación;

Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;

Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;

Suspensión de derechos y prerrogativas;

Cancelación de la membresía en el Partido.

La cancelación de la membresía procederá cuando:

Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;

Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;

Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;

Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;

Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;

Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;

Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;

Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de

sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;

No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.

Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.

Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:

Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;

Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;

Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará

ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;

Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.

El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.

Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.

El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

‘ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)'

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Estatal de Garantías de Vigilancia, (del Distrito Federal) para conocer en primera instancia y de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, como órgano revisor, por posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

“ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido **con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección**, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. **No acaten los resolutivos de las comisiones**. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática.

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

Como se había adelantado, el quejoso no cumplió con el requisito indispensable y previo de acudir a este órgano administrativo, de agotar las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, conforme a la lectura del escrito del quejoso, y de las constancias procesales que el suscrito presenta, se desprende esencialmente lo siguiente:

*Que el quejoso resiente agravio de la resolución expedida **el día 26 de septiembre de 2001** dentro del procedimiento de QUEJA ESTATUARIA 027/2001, en la cual la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en la cual se le cancela la membresía de afiliado a nuestro Partido.*

*Que el día **29 de enero de 2002**, presentó Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en contra de la resolución de fecha 027/2001, de fecha **26 de septiembre de 2001**, emitida por el órgano de vigilancia del Distrito Federal.*

*Que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática decidió la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el hoy quejoso, por haberse presentado el mismo de manera notoriamente **EXTEMPORÁNEA**.*

*De los asertos mencionados se desprende que el ahora quejoso presentó el escrito de apelación, por el cual podía revocar la resolución de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal con **CIENTO VEINTICINCO DÍAS** de la emisión de la sentencia emitida, y de **CIENTO VEINTE DÍAS**, de la notificación practicada al quejoso de forma personal el día 1° de octubre de 2001 que consta en autos del expediente de queja estatutaria 27/2001, visible a fojas 286, cuando el plazo máximo de presentación del recurso de apelación es de **QUINCE DÍAS**, según se colige de la lectura de los artículos 20 numeral 3 del*

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y del artículo 46 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

*Así las cosas, puede concluirse, que **la cuestión jurisdiccional quedó superada con la determinación de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes de queja estatuaría correspondientes y con el consentimiento tácito del ahora quejoso al no haber impugnado en tiempo y forma la resolución cuestionada en primera instancia, convalidó la cancelación de su membresía de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.***

*En efecto, aún cuando no formó parte de la litis en la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, **y no forma parte del motivo de la presente queja**, la notificación realizada al quejoso de la resolución primigenia y que sirve de base del computó del recurso de apelación mismo que se consideró extemporáneo debe considerarse legal, en atención a lo siguiente:*

Debe de considerarse que la resolución de primera instancia partidista que se le notificó al quejoso, aún cuando de primera instancia se podrían observar alguna deficiencia procesal, los vicios y omisiones se purgaron por la comparencia del actor a la instancia jurisdiccional de alzada, sin pronunciamiento alguno respecto a la validez de la notificación en cuestión, máxime si la notificación se realizó de manera personalísima al mismo quejoso, según se desprende a fojas 286 de la copia certificada del expediente de apelación 27/2001, que se presenta como prueba para acreditar tal evento.

Esto es, el quejoso convalida de forma tacita, los posibles vicios e inconsistencias de una actuación procesal denominada "notificación", pues su consentimiento del acto se manifiesta implícitamente en el silencio procesal, esto es, al recibir de forma personal la sentencia de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, se hace sabedor del contenido de la resolución, encontrándose en condiciones de inconformarse de la misma, en los términos y condiciones que el mismo Estatuto establece para tal ocasión.

En el caso concreto, el quejoso revalida el acto procedimental de la notificación al acudir a la actuación subsecuente, como lo fue al presentar al recurso de Apelación Estatutaria, constrañendo la litis en dicho medio de impugnación, al estudio de las cuestiones de fondo, esto es a la supuesta ilegalidad de su cancelación de su membresía como militante del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, el quejoso es omiso de cuestionar algún elemento de forma, esto es, la del acto mismo de la notificación de la sentencia otorgada por la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, de lo que se sigue que el quejoso en su mutismo procesal consiente la legalidad de la misma.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que en cualquier procedimiento, es menester indispensable que se cumplan los requisitos de procedibilidad, entre los que se encuentran necesariamente los del cumplimiento de presentación del medio de impugnación dentro del plazo de impugnación, la ausencia de esta situación del proceso hacen de suya (sic) la imposible consecución de las siguientes etapas procesales, que permitan la emisión de una sentencia de fondo, esto es, aquélla que dirima el derecho sustantivo de las pretensiones y resistencias de las partes.

Debe destacarse que cuando se dice que la causal de improcedencia de agotar las instancias previas que refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al procedimiento de queja administrativa, la misma debe entenderse como el ejercicio efectivo de la instancia, esto es, la consecución de todas y cada una de las instancias en la cual se dirima una cuestión de fondo del negocio que se plantee, por lo que no puede tenerse como satisfecho tal requisito, cuando como en el caso que nos ocupa, el quejoso consintió el acto que hoy reclama de ilegal y que pudiera dar origen a la imposición exclusiva de una sanción de las contempladas en el artículo 269 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una interpretación contraria implicaría la posibilidad infinita de volver a conocer asuntos que jurídicamente deben considerarse como finalmente concluidos por mandato de la normatividad de los partidos políticos, y que finalmente redundarían en detrimento del principio de seguridad

jurídica que debe normar en todo procedimiento y que se encuentran contemplados esencialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirvan de criterios orientadores las siguientes tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 243

NOTIFICACION. SU INVALIDEZ DEBE IMPUGNARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *Cuando una notificación adolece de alguna formalidad legal en términos de lo dispuesto por los artículos 125 y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **debe impugnarse oportunamente, a través del medio de defensa correspondiente**, como lo establece el artículo 76 del citado ordenamiento procesal y no a través del recurso de reclamación cuya materia de estudio se constriñe al análisis de la legalidad o ilegalidad del auto de presidencia reclamado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5877/91. José Genaro Francisco Montes de Oca Gómez y otra. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gómez.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: II.2o.C.T.6 L

Página: 234

NOTIFICACIÓN, CONVALIDACIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, **si una persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá efectos como si estuviera hecha conforme a la ley.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 205/94. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle de Cuautitlán-Texcoco. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Así las cosas, debe destacarse que todas estas consideraciones sirvieron de base para la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en la resolución recaída al expediente de apelación con número de 43/DF/2002, para decretar la improcedencia del recurso de cuenta, situación que como se ha explicado fue conforme a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que ninguna infracción al artículo 38 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ha actualizado, razones todas para decretar la absolución de mi representada respecto del presente procedimiento de sanciones.

*En mérito de lo anterior y conforme al criterio normativo que este mismo Instituto Federal Electoral ha manifestado respecto al tópico en cuestión, es procedente que se decrete la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de sanciones, **por no haber agotado el quejoso las instancias previas previstas en los artículo 18 y 20 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática.***

Por último es de señalarse que la consecuencia natural de decretar operante la causal de improcedencia invocada, lo constituye que este Instituto Federal Electoral no pueda prejuzgar respecto a las cuestiones del fondo planteado en el recurso de queja por el inconforme, pues como se ha dicho existe un impedimento legal para tal estudio, en mérito de lo anterior pido formalmente que la denuncia de hechos en cuestión se sobresea, y en consecuencia se absuelva a mi representada de cualquier detrimento a su esfera jurídica patrimonial.

SEGUNDA.

SE HACE VALER LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A FAVOR DEL CIUDADANO JOSÉ GUADALUPE JAVIER LARA GONZÁLEZ

Se hace valer la improcedencia del Instituto Federal Electoral a establecer siquiera de manera hipotética la posibilidad de una posible restitución de derechos políticos electorales del ciudadano a favor del ahora quejoso, en mérito de lo anterior:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO. *Las normas electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de carácter imperativo; en consecuencia, si se demuestra la violación a un derecho político-electoral del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no sólo está facultado para imponer sanción por la conculcación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal citado, sino que está constreñido también a restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado, para lo cual debe proveer las medidas necesarias. **Aun cuando lo ordinario es que el tema de dicha conculcación se suscite dentro de un procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene en cuenta que a través de tal procedimiento únicamente debe determinarse sobre la responsabilidad del partido político y, en su caso, respecto a la sanción correspondiente, por lo que para imponer al partido político la obligación de restituir a un ciudadano en el goce de un derecho político-electoral, tal determinación debe estar precedida de un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional. El referido cuerpo legal no prevé un procedimiento específico para lograr esta última finalidad;***

sin embargo, es de considerarse que el respeto a dicha garantía fundamental se cumple, si se hace del conocimiento del partido político la pretensión de restitución del derecho político-electoral del ciudadano y se concede a aquél la posibilidad de fijar su posición respecto a tal pretensión, así como la oportunidad de presentar las pruebas que estime pertinentes para su defensa. La instrumentación de este procedimiento está dentro de las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que en conformidad con el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal órgano puede dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere el propio ordenamiento. Por tanto, en uso de esa atribución y en observancia al principio de economía procesal, el citado consejo está en condiciones de establecer, que el último procedimiento mencionado se siga paralelamente con el sancionatorio, pues de esta manera quedarán colmados tanto la función de la referida autoridad electoral de velar por el respeto de las normas que integran la legislación electoral, como el deber de respetar la garantía de audiencia al gobernado que se afecte en su esfera jurídica.

Sala Superior. S3EL 008/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

La lectura de dicho criterio nos lleva a la conclusión que el procedimiento de queja que se contesta sólo debe entenderse como la iniciación del procedimiento de responsabilidad de un partido político por violaciones al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que daría solo la posibilidad de que en dicho procedimiento se sancionara o se absolviera al partido de las imputaciones respectivas, sin que pudiera ordenarse la restitución de un derecho político electoral del ciudadano, por que hasta la fecha el Partido de la Revolución Democrática no ha sido notificado de esta pretensión.

TERCERA.

SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA POR EL ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL.

En efecto, conforme a la lectura del criterio jurisprudencial citado líneas arriba y cuya voz señala: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO" el Instituto Federal Electoral debe conducir el procedimiento correspondiente virtud del cual se haga posible las pretensiones del quejoso. Lo anterior debe entenderse en una vinculación correcta entre las pretensiones del quejoso, y la normatividad aplicable al caso concreto.

*En la especie, resulta que de la lectura de los puntos petitorios del escrito de queja se establece que: en el primero pide se le reconozca la personalidad con que se ostenta, y por interpuesta la queja de mérito; en el segundo de sus petitorios pide **revocar el acto impugnado restituyendo el uso y goce de los derechos y la prerrogativa constitucional y legal que reclama como violada su restitución como militante del Partido de la Revolución Democrática**; en el tercero de los petitorios realiza la exhibición de documentos; y en cuarto pide requerir cierta documentación.*

*Como puede observarse el quejoso **nunca pide un procedimiento de sanciones**, lo que en realidad reclama de la autoridad electoral, es se inicie un procedimiento reivindicatorio de derechos políticos electorales ciudadanos (derecho de afiliación), resultando que este órgano electoral distorsione la finalidad de la voluntad del quejoso, en detrimento de los intereses del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual debe declararse la improcedencia de la vía intentada y decretar la nulidad de todo lo actuado..."*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal del expediente 15, 17 y 18/2000 acumulados.
- b) Copia certificada por la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal del expediente 100 y 111/2000 acumulados.
- c) Copia certificada por la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal del expediente 002 y 004/2001 acumulados.
- d) Copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática del expediente de apelación 043/DF/2002.
- e) Copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática del expediente de queja 027/2001.

V. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Con fecha ocho de febrero del año dos mil tres concluyó el término concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se haya recibido escrito alguno.

VII.- Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para

el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

IX.- Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X.- Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan,

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que el promovente se refiere a actos o hechos que imputa al partido político denunciado, que estima son contrarios a la normatividad interna del instituto político, y que la pretensión fundamental del quejoso es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a tomar las medidas pertinentes a fin de restituir el uso y goce del derecho político-electoral que supuestamente le fue conculcado por el partido político.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formula el quejoso, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es *“Para los efectos del artículo anterior”*, en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado *“De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”*.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*

e) *Con la negativa del registro de las candidaturas;*

f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*

g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”*

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

2. *Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*

3. *Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formula el quejoso, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estima conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente:

e) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones del quejoso, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión del ciudadano es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por el quejoso se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretende el ciudadano denunciante.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado

Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento de la queja.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.?” De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 30., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que

también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-

805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o

infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia

competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aún en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

identificada con el rubro **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”**, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada, en tanto que el ciudadano quejoso no agotó correctamente las instancias internas previstas en la normatividad del partido político denunciado, antes de acudir a esta autoridad, como se evidencia a continuación:

En principio esta autoridad estaría obligada a analizar las causales de improcedencia que hace valer el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento que le fue formulado, en el entendido que de actualizarse alguna de ellas, ello traería como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento de la presente queja, lo cual impediría que esta autoridad se pronunciara sobre el fondo de las irregularidades planteadas en la queja que nos ocupa.

El partido denunciado sostiene que la presente queja es improcedente, entre otras razones, porque:

- a) El quejoso no agotó las instancias previas previstas en los artículos 18 y 20 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El partido denunciado hace valer la improcedencia de la acción reivindicatoria de derechos políticos electorales a favor del quejoso.

Tales causales de improcedencia resultarían atendibles, en razón de lo siguiente:

Las irregularidades que denuncia el quejoso son susceptibles de ser conocidas por los órganos internos del partido político denunciado, a través de los medios de defensa previstos en su normatividad.

Debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación

de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) *Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y*

obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

*g) **Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.***"

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

Al respecto los artículos 18 y 20 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática señala:

Artículo 18º. *Los órganos de garantías y vigilancia*

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no

dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Artículo 20º. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.”

Como se advierte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece las disposiciones relacionadas con los medios de defensa con que cuentan los miembros del Partido de la Revolución Democrática para impugnar los actos que considere le causan agravio. Observándose que corresponde a las Comisiones de Garantías y Vigilancia resolver las impugnaciones presentadas, estableciéndose los plazos para promover tales medios de defensa y su resolución.

Asimismo, de las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante las Comisiones de Garantías y Vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales de Garantías de conformidad con el artículo 20, párrafo 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional, cuyas resoluciones sí tendrán en consecuencia el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el párrafo 4 de la norma antes mencionada.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Vigilancia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 2, inciso a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

“Artículo 2

Todo miembro del Partido esta obligado a:

a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b). Canalizar a través de las instancias internas, del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

(...)”

En el caso que nos ocupa y de un análisis minucioso de los autos que obran en el expediente materia del presente procedimiento, se desprende que si bien el quejoso acudió ante las instancias internas del partido, no lo hizo dentro de los términos y cumpliendo los requisitos procedimentales que el Estatuto de su partido le exige y que ya hemos especificado con antelación.

El recurso procedente para impugnar la resolución de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en la que se ordena cancelar la afiliación del C. Javier Lara González al partido de referencia es la apelación, recurso que fue interpuesto por el quejoso sin cumplir con las formalidades exigidas para la presentación del medio de impugnación, esto es dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

En atención a que el ahora quejoso consideró que le causó agravio la resolución de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, de fecha 26 de septiembre de dos mil uno, al cancelar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, debió de conformidad con el artículo 20 del Estatuto interponer recurso de apelación. El artículo citado señala:

“Artículo 20 Procedimientos y sanciones

...

3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables..”

Como se ha hecho mención, todo afiliado cuenta con el derecho de ocurrir ante dicha comisión para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución, por sus integrantes o cualquier afiliado.

La mencionada resolución fue expedida el 26 de septiembre de 2001 por la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente 027/2001, la cual le fue notificada al hoy denunciante mediante cédula de notificación de fecha 01 de octubre del 2001 recibiendo la misma de forma personal, encontrándose así en condiciones de inconformarse, en los términos que le establece el Estatuto de su partido.

Ahora bien, es necesario señalar que el quejoso sí presentó recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado, sin embargo lo hizo de forma **extemporánea** tal y como lo señala la resolución de fecha 6 de noviembre del 2002 dentro del expediente identificado en el número 43/D.F./02.

Efectivamente, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2002, el quejoso en el presente asunto y otros presentaron recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal que le fue notificada con fecha 01 de octubre de 2001.

De lo anterior se desprende que:

- a) La resolución combatida le fue notificada con fecha 01 de octubre de 2001
- b) El hoy denunciante de acuerdo con el artículo 20 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática transcrito con anterioridad **tenía 15 días hábiles** a partir de la notificación de la resolución para interponer recurso de apelación.
- c) El término para presentar el recurso de apelación **feneció** con fecha 22 de octubre de 2001.
- d) De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se puede observar que el recurso de apelación fue presentado con fecha 29 de enero de 2002.

De lo anterior se concluye que el término concedido para presentar la apelación de referencia transcurrió en exceso, es decir el quejoso presentó su recurso de apelación **ciento veinte** días después de la notificación, incumpliendo así con la obligación a la que estaba sujeto de acuerdo a los Estatutos de su partido, y por ende, al no presentar en tiempo la apelación de mérito no cumple con el agotamiento de las instancias previas previstas en su normatividad interna.

Por lo que no obstante que está previsto en la normatividad interna del Partido denunciado el medio de defensa legal para combatir las presuntas violaciones a sus derechos partidistas, el quejoso no la hizo valer en su oportunidad.

A mayor abundamiento, el propio quejoso acepta de manera expresa que presentó el recurso de apelación de manera extemporánea al relacionar en su capítulo de **PRUEBAS** en su numeral 3, lo siguiente:

“ ...3.- Auto Admisorio del Recurso de Apelación por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD de fecha 7 de febrero de 2002. Documento que debió haber sido acordado en el sentido de que no ha lugar a admitir el recurso de apelación planteado por extemporáneo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, ya que debe ser presentado el recurso dentro de los términos de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución impugnada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios vertidos en el presente recurso de queja...”

La preclusión del derecho del quejoso para presentar su apelación ante las instancias internas correspondientes del Partido de la Revolución Democrática aunado a la confesión expresa que realiza en la queja que nos ocupa deja firme la resolución impugnada sin que sea factible combatirla una vez que ha fenecido el término que señala el Estatuto.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los mismos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de

conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en este apartado no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que no agotó adecuadamente las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Debe dejarse claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan con las obligaciones que le impone su propia normatividad y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respecto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo es la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera, la aplicación

supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En consecuencia, aun cuando esta autoridad electoral administrativa tuviera facultades para pronunciarse sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que hubiesen sido conculcados por partidos políticos, estaría imposibilitada para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado la quejosa las instancias previas previstas por los artículos 18 y 20 del estatuto del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto, se declara el sobreseimiento de la presente queja.

9.- Que en virtud de que el quejoso pretende la restitución de derechos político-electorales que estima conculcados por el partido político denunciado, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. José Guadalupe Javier Lara González en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto totalmente y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**